



# RESOLUCIÓN No. 1432 - 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

## CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-753-179-21, para lo cual se procede así:

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 25 de septiembre de 2018, en actividades de control y vigilancia desarrolladas en el puesto de control del sector conocido como la Y de la vereda el Carbonal vía Campo Hermoso Los Pozos del Municipio de San Vicente del Caguán, el Ejército Nacional BATOT No. 3, realiza inspección ocular a un vehículo el cual era conducido por el señor MAURICIO YUNDA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.082 y como pasajero el señor OSCAR

"Amazonias Vivas"  
SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Correo Electrónico: [correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas  
Página 1 de 26

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>



**RESOLUCIÓN No. 1432 --- 22 AGO 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

ORLANDO GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933 de Tame Arauca, a quienes se le hallaron 15 m<sup>3</sup> de madera aserrada, el presunto propietario de la madera, el señor OSCAR GIL presenta salvoconducto donde se evidenció que el volumen, la especie, las dimensiones y la ruta, no coincidía con lo que transportaba, ya que en el salvoconducto No. 125110050576 autorizaba madera de la especie Guamo, y en el vehículo se transportaba madera de la especie Flor morado, el salvoconducto autorizaba 10 m<sup>3</sup>, el vehículo transportaba 15 m<sup>3</sup>, en el salvoconducto autoriza la movilización de El Doncello- San Vicente del Caguán, el vehículo transportaba la madera de la Vereda La Consolata del Municipio de San Vicente hacia el Centro urbano de San Vicente del Caguán, por consiguiente, transportando dichos productos forestales sin el respectivo salvoconducto.

Que el titular del salvoconducto No. 125110050576 es el señor JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 de San Vicente del Caguán.

Que mediante oficio suscrito por el Sargento Segundo RAMIRO MONTOYA CARDONA, de fecha 25 de septiembre de 2018, el Ejército Nacional pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo realizado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0021356 de fecha 25 de septiembre de 2018, de QUINCE METROS CÚBICOS (15 m<sup>3</sup>) de madera, correspondiente a la especie Flor morado (*Erisma uncinatum*), la cual era movilizada por el señor MAURICIO YUNDA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.082 y el señor OSCAR ORLANDO GIL CORREA presunto propietario de los productos forestales, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933 de Tame Arauca, en un vehículo tipo Camión, modelo 1995, de placa SJR-079; aduciendo como causal de decomiso que la especie, dimensiones y ruta no coinciden con lo autorizado en el Salvoconducto, por consiguiente transportar productos forestales sin Salvoconducto Único Nacional.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de MAURICIO YUNDA SILVA, OSCAR ORLANDO GIL CORREA y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LOPEZ, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo de fecha 25 de septiembre de 2018, donde consta el decomiso de QUINCE METROS CÚBICOS (15 m<sup>3</sup>) de madera, correspondiente a la especie Flor morado (*Erisma uncinatum*). Los productos forestales quedaron depositados en Maderas El Portal, a cargo del señor FERNEY CORTEZ BAHAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.950 de Neiva.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo de fecha 25 de septiembre de 2018, realizada por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, donde consta que la especie decomisada corresponde a: QUINCE METROS CÚBICOS (15 m<sup>3</sup>) de madera, correspondiente a la especie Flor morado (*Erisma uncinatum*), especímenes que se avalúan en un total aproximado de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/C (\$1.869.813).

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>



RESOLUCIÓN No. 1432 del 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0567 del 30 de septiembre de 2018, emitido por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, en el cual se determina que:

(...)

- ✓ Se revisó el salvoconducto presentado por el señor Oscar Orlando Gil en el puesto de control del Ejército efectivamente se logró evidenciar varias irregularidades en las que venía incurriendo el presunto propietario de los productos maderables. Entre ellas:
  - ✓ La especie no coincide con la que viene especificada en el salvoconducto **SALVOCONDUCTO: Guamo VEHICULO: Flor Morado**
  - ✓ El volumen no coincide con el estipulado en el salvoconducto. **SALVOCONDUCTO: 10.8 M3 VEHICULO: 15 M3**
  - ✓ Las dimensiones no coinciden con la estipulada en el salvoconducto **SALVOCONDUCTO: Bloque 0.10 alto, 0.30 ancho, 3 largo VEHICULO: Vigas de 6 y 7 metros de largas.**
  - ✓ La ruta no coincide con la estipulada en el salvoconducto **SALVOCONDUCTO: El Doncello - San Vicente VEHICULO: Vereda la Consolata del Municipio de San Vicente - Centro urbano de San Vicente del Caguán**

(...)

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	UNIDAD	CANTIDAD/VOLUMEN (m³)	ESTADO	VALOR
Flor morado	Erisma uncinatum	221	15 m³	Bueno	1.869.813
<b>TOTAL</b>					<b>1.869.813</b>

(...)

PRIMERO: El decomiso preventivo realizado por el Ejército Nacional, del BATOT # 3 del Municipio de San Vicente del Caguán, en actividades de control y vigilancia en el puesto de control permanente de la Y en la vía que conduce al Municipio de San Vicente del Caguán, queda a disposición de Dirección Territorial Caquetá, de CORPOAMAZONIA, 15 m³ madera aserrada transformada en bigas al parecer de la especie Flor morado (Erisma uncinatum). Mediante Acta Única de Control No. 0021328.

(...)

TERCERO: Que el señor OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933 de Tame Arauca, presentó en el momento de la revisión un salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental de CORPOAMAZONIA, donde se evidencio que el volumen, la especie, las dimensiones y la ruta estipuladas en el documento no coincidía con lo que venía transportando en el momento; por lo tanto se realiza el respectivo decomiso preventivo de los productos forestales, madera que no cumple con los requisitos en el salvoconducto de movilidad

CUARTO: Que los productos forestales decomisados quedan bajo custodia del señor FERNEY CORTEZ BAHAMON, identificado con cédula de ciudadanía No 12.116.950 de Neiva Huila

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No. 1432 - - 22 AGO 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*dejados en el centro de transformación "Maderas el Portal" barrio el Porvenir de San Vicente del Caguán".*

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de OSCAR ORLANDO GIL CORREA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.549.933 de Tame (Arauca); radicada bajo el número PS-06-18-753-179-21, mediante Auto de Apertura DTC N° 179 de fecha 13 de julio de 2021, "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.549.933 de Tame (Arauca), por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) en el Municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá"; y mediante Auto de Tramite DTC No 352 del 06 de septiembre de 2021, se vincula a los señores MAURICIO YUNDA SILVA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.673.082 de San Vicente del Caguá, en calidad de transportador de los producto forestales, y JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.350.311, en calidad de titular del Salvoconducto No. 125110050576; dichos actos administrativos se notificaron el día 29 de noviembre de 2021, por aviso No 0206 de 2021 publicado en la página web de corpoamazonia el día 22 de noviembre de 2021.

Que mediante Auto DTC No 023 de fecha 06 de diciembre de 2021, se formula pliego de cargos en contra de OSCAR ORLANDO GIL CORREA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.549.933 de Tame (Arauca), MAURICIO YUNDA SILVA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.673.082 de San Vicente del Caguá, y JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.350.311, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por aprovechar y movilizar productos forestales sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día ocho (08) de diciembre de 2021 publicó los oficios de citación de notificación personal DTC-4109, DTC-4433 y DTC-4434 del 06 de diciembre de 2021, para notificación personal del Auto de Cargos DTC N° 023 de fecha 06 de diciembre de 2021, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a OSCAR ORLANDO GIL CORREA, MAURICIO YUNDA SILVA, y JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ del Auto de Cargos DTC N° 023 de fecha 06 de diciembre de 2021, publicando el AVISO No. 0271 de 2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día siete (07) de marzo de 2022, con copia íntegra del Acto Administrativo aludido, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1432 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor OSCAR ORLANDO GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaiso (Caquetá) en calidad de propietario de los productos forestales decomisados; MAURICIO YUNDA SILVA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.673.082 de San Vicente del Caguá, en calidad de transportador de los productos forestales, y JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.350.311, en calidad de titular del Salvoconducto No. 125110050576.

## III. DESCARGOS

Que el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso No. 0271 de 2021 a OSCAR ORLANDO GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaiso (Caquetá), MAURICIO YUNDA SILVA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.673.082 de San Vicente del Caguá, y JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.350.311, del Auto de Cargos DTC N° 023 de fecha 06 de diciembre de 2021, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día veintiocho (28) de marzo de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0524 de fecha 07 de junio de 2022, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

## IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

### Documentales

1. Concepto técnico No. 0567 de fecha 30 de septiembre de 2018, suscrito por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0021346 de fecha 25 de septiembre de 2018.

Página 5 de 26

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1432 - 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrita por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA.
4. Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora silvestre de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrita por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA.
5. Oficio DTC-0176 de fecha 04 de septiembre de 2018, mediante el cual se remite concepto técnico No. 0567 de fecha 30 de diciembre de 2018 a la Oficina Jurídica de la DTC.
6. Oficio calendado 25 de septiembre de 2018, dejando a disposición madera por parte del Ejército Nacional a CORPOAMAZONIA, suscrito por el Sargento RAMIRO MONTOYA.
7. Acta de incautación de elementos de fecha 25 de septiembre de 2018.
8. Fotocopia de las cédulas de los ciudadanos OSCAR ORLANDO GIL CORREA No. 16.191.535 de Valparaiso (Caquetá) y MAURICIO YUNDA SILVA No. 17.673.082 de San Vicente del Caguá; y la licencia de tránsito No 10006985429.
9. Copia del Salvoconducto Único Nacional No 125110050576 expedido el 24 de septiembre de 2018.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se notificó por aviso No.0545 de 2022, a OSCAR ORLANDO GIL CORREA titular de la cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaiso (Caquetá), MAURICIO YUNDA SILVA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.673.082 de San Vicente del Caguá, y JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.350.311, del Auto de Tramite DTC N° 0579 de 2022 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-179-21" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día veintiocho (28) de junio de 2023, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0207 del 10 de julio de 2023 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010"

Que se comisiona al contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, para que rindiera el respectivo informe técnico.

Página 6 de 26

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1432, = 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "*El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

**Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

**Artículo 224º.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*",

Página 7 de 26

Elaboró	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 1432 - - = 22 AGO 2023</b> Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

*Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

*Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.*

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

**Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".**

Artículo 2.2.1.1.13.8. "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1432

22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” determina

Artículo 16 Restricciones y prohibiciones “El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas”.

Artículo 18 Deber de cooperación. “Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran”.

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación

Página 9 de 26

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1432 - 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

## VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Página 10 de 26

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1432 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor OSCAR ORLANDO GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaiso (Caquetá) en calidad de propietario de los productos forestales decomisados; MAURICIO YUNDA SILVA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.673.082 de San Vicente del Caguá, en calidad de transportador de los productos forestales, y JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.350.311, en calidad de titular del Salvoconducto No. 125110050576, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015; adicionalmente la Resolución 1909 del 2017 determina en su artículo 18 que "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el Acta de Decomiso Preventivo de fecha 26 de noviembre de 2018, el producto forestal decomisado corresponde a QUINCE METROS CÚBICOS (15 m³) de la especie maderable Flor morado (Erisma uncinatum), en buen estado representado en vigas de madera, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara el volumen y su procedencia, al momento del operativo de control y vigilancia realizado por integrantes de la fuerza pública el día 25 de septiembre del año 2018; toda vez que el Salvoconducto No 12511005057 exhibido, de conformidad con el Concepto técnico No. 0567 las irregularidades se presentan:

*"Se revisó el salvoconducto presentado por el señor Oscar Orlando Gil en el puesto de control del Ejército efectivamente se logró evidenciar varias irregularidades en las que venía incurriendo el presunto propietario de los productos maderables. Entre ellas:*

*La especie no coincide con la que viene especificada en el salvoconducto*  
**SALVOCONDUCTO:** Guamo **VEHICULO:** Flor Morado

*El volumen no coincide con el estipulado en el salvoconducto.*  
**SALVOCONDUCTO:** 10.8 M3 **VEHICULO:** 15 M3

*Las dimensiones no coinciden con la estipulada en el salvoconducto*  
**SALVOCONDUCTO:** Bloque 0.10 alto, 0.30 ancho, 3 largo **VEHICULO:** Vigas de 6 y 7 metros de largas.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



**RESOLUCIÓN No. 1432 - 22 AGO 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**La ruta no coincide con la estipulada en el salvoconducto SALVOCONDUCTO: El Doncello - San Vicente VEHICULO: Vereda la Consolata del Municipio de San Vicente - Centro urbano de San Vicente del Caguán”.**

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y a la Resolución N° 2086 de 2010, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA emite el siguiente informe técnico DTC No. 0632 de fecha 04 de agosto de 2023 así:

*“Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-753-179-21, que se adelanta en contra de los señores OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933, MAURICIO YUNDA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.082 y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:*

**1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

*Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:*

*“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las*

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1432

22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-753-179-21 y el concepto técnico No. 0567 del 30 de septiembre de 2018, se logra establecer lo siguiente:

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo:

- Que el día 25 de septiembre de 2018, el Ejército Nacional en el sector La Y de Campo Hermoso en la vía que comunica el municipio de San Vicente del Caguán a la inspección de Policía de los Posos, realiza incautación de 15 m³ de madera de la especie conocida como Flor Morado.
• Que para amparar los productos forestales se presentó el salvoconducto No.125110050576 expedido por CORPOAMAZONIA, como titular el señor JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311. Una vez revisado el SUNL contenía información de volumen, especie, dimensiones y ruta diferentes a lo movilizado.
• Los productos forestales eran movilizados en el vehículo de tipo camión de placa SJR-079 color blanco, conducido por el señor MAURICIO YUNDA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.082. Como propietario de los productos forestales se identificó al señor OSCAR ORLANDO GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933.
• Que el día 25 de septiembre de 2018, personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, realiza la verificación de los productos forestales, determinando que se trata de 15 m³ en bloques de la especie Flor morado (Erisma uncinatum).
• Los productos forestales fueron evaluados en un valor comercial de \$1.869.813 y quedan depositados en MADERAS EL PORTAL del municipio de San Vicente del Caguán a cargo del señor FERNEY CORTEZ BAHAMON identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.950 de Neiva Huila.

Mediante el AUTO DE CARGOS DTC No. 023 DE 2021 (06 de diciembre), se dispone a FORMULAR CARGOS en contra de los señores OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933, MAURICIO YUNDA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.082 y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311, por infringir la siguiente normatividad ambiental:

Table with 5 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, Cargo, Firma. Includes names like Harold Alberto Pacheco and Roberth Leandro Rodriguez Acosta.



RESOLUCIÓN No. 1432 - - - 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
<p><b>Aprovechar y movilizar productos forestales</b> correspondientes a 15 m<sup>3</sup> de madera aserrada de la especie Flor morado (<i>Erisma uncinatum</i>), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.</p>	<p><b>Decreto Ley 2811 de 1974</b></p> <p><b>ARTÍCULO 223.-</b> Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.</p> <p><b>ARTÍCULO 224.-</b> Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.</p> <p><b>Decreto 1076 de 2015</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.</b> Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.</b> Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

**Circunstancias de tiempo:**

Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 25 de septiembre de 2018 por personal del Batallón de Operaciones Terrestres No. 03 del municipio de San Vicente del Caguán. Siendo que 25 de septiembre de 2018, los productos fueron verificados por personal de CORPOAMAZONIA, y el 25 de septiembre de 2018 el Ejército Nacional BATOT No. 03 puso a disposición de la autoridad ambiental los productos forestales.

**Circunstancias de lugar:**

La infracción fue identificada en el sector denominado Sector "Y" Campo Hermoso, inspección de los Posos, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá con la siguiente coordenada geográfica: N 02°05'57" W 74°45'40".

**1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

**Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechar recursos forestales**, correspondientes a 15 m<sup>3</sup> de madera representada en bloques de la especie Flor morado (*Erisma uncinatum*).

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>



RESOLUCIÓN No.

1432 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con salvoconducto que dedujera la legalidad en el marco de aprovechamiento.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.

Table with 2 main columns: Infracción normativa and Acciones que generan el riesgo de la afectación. A sub-table 'Componente' includes Suelo, Aire, Flora, Agua, Paisaje, and Social. An 'X' is marked in the Flora column.

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de la especie forestal Flor morado (Erisma uncinatum).

Descripción del riesgo de afectación:

Table with 2 columns: Bien de protección afectado and Riesgo de afectación ambiental. The text describes the environmental risk of illegal logging of Flor morado trees.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento no autorizado del bien de protección árboles de la especie forestal Flor morado (Erisma uncinatum).

Table with 2 columns: Análisis and Ponderación.

Table with 4 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, and Firma. It lists the names and roles of the individuals involved in the process.



RESOLUCIÓN No. 1432 - 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

<b>Intensidad (IN)</b> No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
<b>Extensión (EX)</b> Se establece que para obtener 15 m <sup>3</sup> de madera en vigas y bloques de la especie Flor morado (Erisma uncinatum), se aprovecharon aproximadamente 34,5 m <sup>3</sup> del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
<b>Persistencia (PE)</b> Teniendo en cuenta que se eliminaron aproximadamente 34,5 m <sup>3</sup> en bruto de la especie Flor morado (Erisma uncinatum), especie nativa caracterizada por ser de dosel; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
<b>Reversibilidad (RV)</b> Se considera que, por la eliminación de aproximadamente 34,5 en bruto de la especie Flor morado (Erisma uncinatum), se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
<b>Recuperabilidad (MC)</b> Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie Flor morado (Erisma uncinatum), se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

**Importancia de la afectación (I):** I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) por el hecho relacionado con el aprovechamiento de recursos forestales se determina como  $r=14$ .

### 1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que los señores OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933, MAURICIO YUNDA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.082 y	0

Página 16 de 26

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Signature]</i>



**RESOLUCIÓN No. 1432 - 22 AGO 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

<b>Agravantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
	JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 no cuentan con sanciones reportadas.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
<b>Atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

<b>Elaboró:</b>	Harold Alberto Pacheco	<b>Cargo</b>	Contratista Abogado OJ DTC	<b>Firma</b>	
<b>Apoyó:</b>	Robertn Leandro Rodriguez Acosta	<b>Cargo</b>	Apoyo Oficina Jurídica DTC	<b>Firma</b>	<i>[Firma]</i>

	<b>RESOLUCIÓN No.</b> 1432 - III - 22 AGO 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

#### 1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el grupo A5 – Pobreza extrema y los señores MAURICIO YUNDA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.082 y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311 NO se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN IV; y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenecen los presuntos infractores.

#### 2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-753-179-21 en contra de los señores OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933, MAURICIO YUNDA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.082 y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

##### 2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Se tiene como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 15 m<sup>3</sup> de madera aserrada de la especie Flor morado (*Erisma uncinatum*), impuesta mediante el AUTO DE APERTURA DTC No.179 DE 2021 (13 de julio); y que según lo analizado durante el proceso PS-06-18-753-179-21 los productos forestales no tenían salvoconducto único de movilización ni autorización o permiso de aprovechamiento forestal emitidos por la autoridad ambiental competente.

Considerando lo anterior, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal al señor OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933, en calidad de propietario de los productos forestales, el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 15 m<sup>3</sup> de madera aserrada de la especie Flor morado (*Erisma uncinatum*), toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

##### 2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

Página 18 de 26

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1432 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer a los señores OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933, MAURICIO YUNDA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.082 y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311.

Beneficio ilícito (B): Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Table with 3 columns: Hecho referenciado, Variable, and Análisis de relación. Row 1: Aprovechamiento forestal y movilización de productos forestales... Ingreso directo... Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la actividad ilegal...

Table with 4 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, Firma. Row 1: Harold Alberto Pacheco, Roberti Leandro Rodríguez Acosta, Contratista Abogado OJ DTC, Apoyo Oficina Jurídica DTC, Firma, [Signature]

	<b>RESOLUCIÓN No. 1432</b>
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

permiso de la autoridad ambiental competente.	Costos evitados	No es posible determinar los costos evitados por la actividad ilegal, al desconocerse el lugar exacto del aprovechamiento, no se puede establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso de aprovechamiento de los recursos forestales, así como el salvoconducto para la movilización de los productos.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible definir el beneficio ilícito producto del aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización ilegal de productos forestales.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que la infracción fue detectada por el Ejército Nacional.

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** En el presente caso, las infracciones ambientales se consideran como un hecho instantáneo, al desconocer el inicio y fin de las actividades de aprovechamiento y movilización. Así las cosas, se determina el factor de temporalidad  $\alpha=1$ .

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 14.

**Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que, su valoración es 0,2.

**Costos asociados (Ca):** En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Para este caso, considerando que con la nueva clasificación del Sisbén no se logra realizar una homologación con las categorías de capacidad socioeconómica establecidas en la Metodología para la tasación de multas y no se conoce el estrato socioeconómico de los presuntos infractores, se asume que los señores OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933, MAURICIO YUNDA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.082 y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311, personas naturales, poseen una capacidad de pago de 0,01.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	242

	<b>RESOLUCIÓN No. 1432 - 22 AGO 2023</b>
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

### 2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer a los señores OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933, MAURICIO YUNDA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.082 y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311.

 <b>Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial</b>		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos	Calificaciones	
<b>Beneficio ilícito total</b>	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Ganancia Ilícita</b>	<b>\$ 0</b>
	Capacidad de detección	<b>0,4</b>
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Baja
	Valor de Probabilidad de Ocurrencia	0,4
	Evaluación del Riesgo $r = o * m$	14
	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	20
	SMMLV 2018	\$ 781.242
	Factor de conversión	11,03
	<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 120.639.390</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	Días de la afectación	1
	<b>Factor alfa</b>	<b>1,0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,2</b>

Página 21 de 26

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>



**RESOLUCIÓN No. 1432 - 22 AGO 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

<b>Costos Asociados</b>	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0,01
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$1.447.673</b>
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales; el valor de la multa asciende a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.447.673) MCTE.**

**III. TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE**

Se procede a realizar el análisis y cálculos respectivos para determinar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable; con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1).

"(...) PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. (...)"

Por el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales, de 15 m<sup>3</sup> se estima que se aprovechó aproximadamente 34,5 m<sup>3</sup> en pie de la especie Flor morado (*Erisma uncinatum*); y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1390 de 2018, se consideran los siguientes aspectos:

Variable	Valor	Justificación
Tarifa mínima para el año 2018 – TM	\$29.492.00	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No. 0953 del 31 de agosto de 2021.
Nacionalidad – N	0	El presunto infractor es de nacionalidad Colombiana.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>

**RESOLUCIÓN No.**

1432 - 22 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Variable	Valor	Justificación
Coefficiente regional de bosque – CDRB	1,439780297	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No. 0953 del 31 de agosto de 2021.
Coefficiente de afectación ambiental – CAA	1,4	Se clasifica como “Bajo”. Se asume que en el aprovechamiento se usó como práctica silvícola para extracción de madera la fuerza animal.
Coefficiente de uso de la madera – CUM	0,5	Se asume un aprovechamiento forestal “árboles aislados”. De acuerdo con lo establecido en la Circular SAA-002 del 2021 “(...) Para los casos de decomiso: si el volumen es hasta 50 m <sup>3</sup> se tomará como aislados, si es mayor, se tomará como aprovechamiento persistente (...)”
Coefficiente de categoría de especies – CCE	1,7	La especie Flor morado ( <i>Erisma uncinatum</i> ) se clasifica en la categoría “Especial”. De conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el numeral 1 del anexo del Decreto 1390 de 2018.

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Resolución DG No. 0953 del 31 de agosto de 2021; se establece que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), corresponde a:

Especie	Volumen (m <sup>3</sup> ) elaborado	Volumen (m <sup>3</sup> ) bruto o en pie	Tarifa por metro cúbico	Valor total de la Tasa
<i>Erisma uncinatum</i>	15	34,50	\$ 22.314,53	\$ 769.851
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>34,50</b>	<b>---</b>	<b>\$769.851</b>

Por consiguiente, sin perjuicio de la sanción ambiental a imponer, se considera procedente cobrar al señor OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933 en calidad de propietario de los productos forestales, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$769.851) MCTE.

#### IV. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933, en calidad de propietario de los productos forestales, la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de 15 m<sup>3</sup> de madera representada en 220 vigas y bloques de la especie Flor morado (*Erisma uncinatum*), cuya aprehensión preventiva se impuso mediante AUTO DE APERTURA DTC No. 179 de 2021 (13 de julio).
2. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933, MAURICIO YUNDA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.082 y JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.311, una sanción pecuniaria tipo **MULTA**, a cancelar de forma solidaria por un valor **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.447.673) MCTE**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DE CARGOS DTC No. 023 de 2021 (06 de diciembre).

Página 23 de 26

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 1432</b> <span style="float: right;">22 AGO 2023</span>
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

3. Se recomienda técnicamente, cobrar al señor OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.933 en calidad de propietario de los productos forestales, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable el valor de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$769.851) MCTE**, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor OSCAR ORLANDO GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaiso (Caquetá), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto Apertura DTC N° 002 de fecha 31 de enero de 2022, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico<sup>1</sup> 0632 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental a OSCAR ORLANDO GIL CORREA titular de la cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaiso (Caquetá), MAURICIO YUNDA SILVA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.673.082 de San Vicente del Caguá, y JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.350.311; por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal a OSCAR ORLANDO GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaiso (Caquetá), el **DECOMISO DEFINITIVO** de QUINCE METROS CÚBICOS (15 m³) de la especie maderable Flor morado (Erismia uncinatum), representado en vigas de madera; según las características consignadas en

<sup>1</sup> Informe Técnico No. 0632 de fecha 04/08/2023. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



**RESOLUCIÓN No. 1432 - - - 22 AGO 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

el Acta de decomiso preventivo de fecha 25 de septiembre de 2018 y el concepto técnico No. 0567 de fecha 30 de septiembre de 2018.

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 2:** Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta de Decomiso Preventivo 0567 de fecha 30 de septiembre de 2018, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 3:** El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a título de sanción en contra de a **OSCAR ORLANDO GIL CORREA** titular de la cédula de ciudadanía No. **16.191.535** de Valparaiso (Caquetá), **MAURICIO YUNDA SILVA**, titular de la cédula de ciudadanía No. **17.673.082** de San Vicente del Caguá, y **JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. **96.350.311**, una **MULTA** a cancelar de forma solidaria equivalente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.447.673) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** cobrar al señor **OSCAR ORLANDO GIL CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.191.535** de Valparaiso (Caquetá), por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$769.851) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta de Ahorros No. 598449213 del Banco BBVA, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

Página 25 de 26

<b>Elaboró:</b>	Harold Alberto Pacheco	<b>Cargo</b>	Contratista Abogado OJ DTC	<b>Firma</b>	
<b>Apoyó:</b>	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	<b>Cargo</b>	Apoyo Oficina Jurídica DTC	<b>Firma</b>	

	<b>RESOLUCIÓN No. 1432</b> 22 AGO 2020
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-179-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

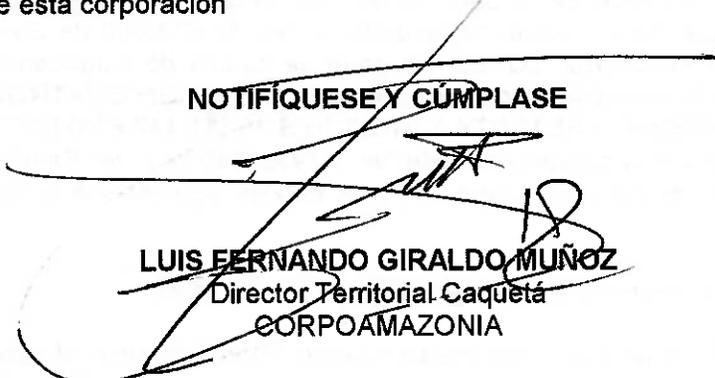
**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente proveído a **OSCAR ORLANDO GIL CORREA, MAURICIO YUNDA SILVA, y JORGE ALIRIO HERNANDEZ LOPEZ** de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el expediente PS-06-18-753-179-21 al archivo central de esta corporación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS FERNANDO GIRALDO MUÑOZ**  
 Director Territorial Caquetá  
 CORPOAMAZONIA

<b>Elaboró:</b>	Harold Alberto Pacheco	<b>Cargo</b>	Contratista Abogado OJ DTC	<b>Firma</b>	
<b>Apoyó:</b>	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	<b>Cargo</b>	Apoyo Oficina Jurídica DTC	<b>Firma</b>	